Buenos Aires, 21 de octubre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la codemandada en la causa C. Z., M. c/ GOOGLE ARGENTINA SRL Y OTROS s/ART. 250 C.P.C. - INCIDENTE CIVIL", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la resolución del juez de primera instancia que, por un lado, había rechazado el pedido de la actora de hacer efectivo, respecto de Yahoo Argentina SRL (en adelante Yahoo), el apercibimiento de astreintes contenido en la medida cautelar ordenada en autos y, por otro lado, dispuesto que a los fines de efectivizar dicha medida cautelar "deberá la parte actora de manera previa identificar y denunciar en autos las URLS de las publicaciones de contenido pornográfico y/o erótico y/o sexual cuya eliminación pretende". Para decidir de ese modo, el juez había considerado prudente no soslayar la doctrina sentada por esta Corte Suprema en la causa "Rodríguez" (Fallos: 337:1174), aun cuando la medida cautelar, originalmente dictada en términos genéricos, había sido modificada con motivo de los recursos deducidos por la codemandada Google Inc. y Google Argentina SRL (en adelante Google) —y no por Yahoo—, de acuerdo con lo decidido en la mencionada causa "Rodríguez".

La cámara fundó su sentencia en que esta Corte, al admitir el recurso extraordinario deducido por Google en las presentes actuaciones contra la resolución que había declarado desierta la apelación dirigida contra la referida medida cautelar, expresamente señaló que ello no importaba "abrir juicio sobre su procedencia". De ese modo consideró, a diferencia del juez de primera instancia, que este Tribunal no se había pronunciado sobre el acierto de la postura asumida por Google en cuanto a la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar en los términos en que había sido originalmente dictada.

Asimismo, sostuvo que al no haber cuestionado debidamente Yahoo los términos del pronunciamiento que admitió la medida cautelar, la postura que ahora asume resulta contraria a sus propios actos y "pretende reabrir el debate sobre cuestiones que —para su parte— se encuentran alcanzadas por el instituto de la preclusión". Agregó, "[s]olo a mayor abundamiento" que esa sala ya se había expedido sobre el punto en un caso análogo, en el que decidió que "deberá ser la demandada quien deberá arbitrar los medios necesarios para dar efectivo cumplimiento de la ampliación de la medida cautelar ordenada".

2°) Que contra dicha sentencia Yahoo interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presente queja.

La recurrente sostiene que existe cuestión federal suficiente por haberse puesto en juego la inteligencia de la Constitución Nacional y de una ley federal. Sostiene que la decisión recurrida desconoce el derecho reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional, la ley 26.032, el decreto 1279/97, el derecho a informar y la doctrina sentada por esta Corte en varios fallos (como el dictado en la mencionada causa "Rodríguez"). En tal sentido, alega que lo decidido constituye un claro supuesto de censura previa y se encuentra directamente relacionado con un tema trascendente como es la forma en que deben ser dictadas las medidas cautelares respecto a hechos ocurridos en internet. Agrega que, en su entendimiento, esta Corte reconoció dicha cuestión federal en estas mismas actuaciones en oportunidad de dictar la resolución que admitió el ya mencionado recurso extraordinario deducido por Google. Se explaya sobre la doctrina sentada por esta Corte en el citado fallo "Rodríguez" y afirma que los buscadores no tienen una obligación general de monitorear los contenidos que los responsables de cada página *web* suben a las redes, además

de que es imposible implementar algún tipo de mecanismo de filtrado que bloquee en forma total y absoluta el nombre de la actora con sitios de contenido sexual.

3°) Que, como surge de los anteriores considerandos, el recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la queja, no satisface el requisito de fundamentación autónoma.

De acuerdo con lo prescripto por el artículo 15 de la ley 48 y por una asentada jurisprudencia de este Tribunal, el recurso extraordinario federal debe satisfacer el requisito de fundamentación autónoma a fin de que esta Corte pueda tratar los agravios que se pretenden traer a su conocimiento y, por ello, su incumplimiento implica la inadmisibilidad del recurso (Fallos: 315:142; 325:1478; 326:1478; 344:81; 345:89 y 345:440, entre muchos otros).

Este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 310:2376; 327:4622; 329:1191; 331:563 y 345:89).

En efecto, la recurrente al reseñar los antecedentes del caso a fin de dar “cumplimiento del recaudo de autosuficiencia del presente recurso” solo precisa respecto de la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario que “en fecha 08.11.2021, la actora logra que la Sala H de la Excma. Cámara del Fuero haga lugar a su pedido y ordene, en abierta contradicción con la doctrina

antes citada del Máximo Tribunal y con lo resuelto por dicho Máximo Tribunal en estas actuaciones, revocar la resolución del *a quo* en cuanto ordenó identificar y denunciar en autos las URLs de los sitios cuya eliminación pretende, forzando así a mi mandante a acatar una orden cautelar genérica de imposible incumplimiento" (apartado IV del escrito).

De ese modo, en el remedio federal no se hace referencia alguna —y, por ende, no se refuta— uno de los fundamentos autónomos de la cámara, relacionado con una cuestión de hecho y derecho procesal, cual es que Yahoo pretende reabrir el debate sobre cuestiones que para dicha parte estaban alcanzadas por el instituto de la preclusión. Como se destacó, el recurso extraordinario se sustentó en fundamentos de orden federal relacionados con la libertad de expresión y con los términos en que la cámara consideró, a mayor abundamiento, que debía ser dictada y cumplida la medida cautelar. En consecuencia, más allá del acierto o desacierto de lo decidido sobre dicha cuestión, el recurso así deducido no puede ser admitido al no refutar los fundamentos autónomos de orden no federal (doctrina de Fallos: 264:106; 265:300; 325:1905; 330:2434).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Patricio Roger Re**, apoderado de **Yahoo de Argentina S.R.L**., representado por el **Dr. Mario Covarrubias Jurado**.

Tribunal de origen: **Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 43.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La presente acción de y daños y perjuicios tuvo su origen en la demanda promovida por M.C.Z. contra Google Inc., Google Argentina S.R.L. y Yahoo de Argentina S.R.L, a fin de que se las condene a indemnizar los daños ocasionados a su honor, su nombre, su intimidad y su imagen, por la difusión de un video íntimo a través del sitio YouTube en el que se exhibe la imagen de la actora y por la vinculación de sus datos identitarios con sitios web de contenido sexual, erótico y/o pornográfico. Asimismo, solicitó el dictado de una medida de bloqueo dirigida a que las demandadas desvinculen su nombre y apellido de los sitios webs indicados (fs. 183/200 del expediente principal digital, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 43 hizo lugar a la medida solicitada por la actora, y ordenó a las demandadas adoptar las medidas necesarias para eliminar y bloquear de sus patrones de búsqueda toda referencia que permitiera hallar información que vincule a la accionante con cualquier sitio y URLs ("Uniform Resource Location") de contenido pornográfico y/o erótico y/o sexual, como así también cesar en la publicación y/o incorporación en los criterios de búsqueda de dicho material (resoluciones del 20 de abril de 2016 y del 5 de mayo de 2016, obrantes a fs. 125 y 127). Contra ese resolutorio las demandadas interpusieron recurso de apelación, que fueron rechazados por la Sala "H" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Luego, con motivo de los recursos deducidos por Google Inc. y Google Argentina S.R.L., la Corte Suprema dejó sin efecto el pronunciamiento y resolvió que la alzada debía examinar los planteos articulados por la recurrente

(sentencia del 4 de diciembre de 2018, obrante a fs. 1051/1052 según resol. de fs. 1060 del expediente digital principal).

Devueltas las actuaciones a la alzada, la Sala "A" modificó el alcance de la medida dispuesta por el juez de grado, al ordenar que la actora debía individualizar en el expediente las direcciones de los sitios web que consideraba lesivas, a fin de que las demandadas pudieran proceder a su desindexación (resolución del 26 de febrero del 2019, fs. 1060 y aclaratoria de fecha 19 de marzo de 2019, fs. 1061).

En concordancia con dicho resolutorio, la actora denunció el incumplimiento de la medida de bloqueo por parte de la codemandada Yahoo de Argentina S.A y solicitó la imposición de sanciones, planteo que fue rechazado por el juez de grado, pues entendió que, si bien el decisorio no estuvo motivado por la apelación de Yahoo, de conformidad con el criterio fijado por la Corte Suprema en el caso "Rodríguez" (Fallos: 337:1174), la accionante previamente debía identificar las URLS de los sitios web de contenido pornográfico y/o erótico y/o sexual cuya vinculación le causaba agravios (escrito del 9 de octubre de 2020 y resolución del 26 de abril de 2021, agregados a fs. 178/192 y 214 del incidente n° 2).

Apelada esa decisión, las actuaciones quedaron finalmente radicadas ante la Sala "H", quien revocó lo dispuesto por el juez de grado y ordenó al magistrado expedirse sobre la denuncia de incumplimiento formulada. Para así resolver, la sala tuvo en cuenta, por un lado, que el máximo tribunal no se había expedido sobre el mérito de los agravios expuestos por Google Inc. y Google Argentina S.R.L. Con respecto a Yahoo de Argentina SRL, sostuvo que era aplicable el instituto de preclusión, pues no había recurrido oportunamente la medida cautelar dictada. Por último, la alzada destacó que la actora ya había detallado en



el escrito inicial los contenidos que pretendía eliminar (resolución del 8 de noviembre de 2021, fs. 248 del incidente n° 2).

–II–

Contra esa sentencia, la codemandada Yahoo de Argentina S.R.L. interpuso recurso extraordinario federal, que fue contestado y denegado (fs. 249/258, 263/269 y 272 del incidente n° 2), dando origen a la presentación directa (escrito presentado el 17 de diciembre de 2021, fs. 1/6 del cuaderno de queja digital).

En primer término, la recurrente alega que la sentencia impugnada es equiparable a definitiva pues le causa un gravamen de difícil o imposible reparación ulterior.

En segundo término, plantea que existe cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14 de la ley 48, con sustento en que la orden de bloqueo dispuesta en su contra, con el alcance asignado por la cámara, vulnera el derecho a la libertad de expresión (Constitución Nacional, artículo 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19), en su dimensión individual y social.

En particular, se agravia de que la alzada haya revocado la decisión que exigía a la actora la previa individualización de las URLs que serían lesivas de sus derechos personalísimos, pues de ese modo se forzó a la parte recurrente a acatar una orden cautelar que contradice abiertamente la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de bloqueo de contenidos digitales y que es de cumplimiento imposible.

Refiere que la medida ordenada constituye un supuesto de censura previa, ya que la cámara le impuso la obligación de monitorear a futuro los contenidos vinculados a la actora que se suben en internet y proceder a bloquearlos, lo que se aparta de la doctrina sentada en el caso "Rodríguez" (cit.), donde el máximo

tribunal estableció que los motores de búsqueda no tienen una obligación general de monitorear contenidos que se suben a la red. Agrega que en ese precedente también se sostuvo que los motores de búsqueda no son, en principio, responsables por los contenidos creados por terceros, y que esa doctrina fue luego reiterada en los casos "Da Cunha", "Lorenzo", "Gimbutas" y "Mazza".

Postula que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, pesa sobre las medidas de filtrado preventivo o bloqueo a futuro una fuerte presunción de inconstitucionalidad y que, en consecuencia, los buscadores únicamente pueden ser emplazados a bloquear aquellos contenidos que sean identificados a través de la URL correspondiente.

Por otro lado, argumenta que la medida de bloqueo dispuesta en el caso es de cumplimiento imposible, por cuanto los motores de búsqueda actúan de manera automatizada y no existe un método infalible para identificar y bloquear todas las URLs que vinculen el nombre de la actora con algún sitio que pueda tener un contenido sexual y/o pornográfico, sin afectar otros sitios web no vinculados con la actora. En consecuencia, advierte que la implementación de la medida inevitablemente alcanzaría a publicaciones y contenidos amparados por la garantía constitucional de la libertad de prensa o expresión.

–III–

A mi modo de ver, el recurso extraordinario fue mal denegado. En primer lugar, la sentencia apelada resulta equiparable a una resolución definitiva, pues dadas las características de la medida dictada -que impide la libre circulación de información-, y la naturaleza del derecho que afecta, es susceptible de causarle a la recurrente un agravio de insuficiente reparación posterior (Fallos: 324:975, "S., V." y 342:2187, "Paquez"). Asimismo, los agravios de la recurrente remiten a la interpretación de normas de carácter federal (arts. 14, 19, 32 y 75, inc.



22, Constitución Nacional; arts. 11 y 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 17 y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

–IV–

La cuestión a resolver en la presente causa se circunscribe a determinar si el alcance de la medida de bloqueo dictada por el juez de grado, de acuerdo con la interpretación de la Sala "H", resulta compatible con la libertad de expresión.

Ante todo, cabe recordar que, a través de la decisión recurrida, la Sala "H" consideró que no correspondía requerir a la actora la previa individualización de las URLs que la vinculan con sitios de contenido sexual y/o erótico y/o pornográfico y, en consecuencia, ordenó al juez de grado evaluar la solicitud de aplicación de sanciones a Yahoo de Argentina SRL (cfr. resolución del 5/11/2021, fs. 248). Mediante tal temperamento la alzada reestableció, en relación con la emplazada, la orden genérica de adoptar las medidas necesarias para eliminar y bloquear de sus patrones de búsqueda toda referencia que permita hallar información que vincule a la accionante con cualquier sitio y URLs de contenido pornográfico, erótico o sexual y cesar en la incorporación en los criterios de búsqueda de dicho material, que oportunamente había sido dictada por el juez de grado (fs. 125 y 127).

Observo que, mediante esa decisión, la Sala "H" se pronunció sobre una cuestión que ya había sido analizada por la Sala "A" cuando dispuso limitar la resolución que concedió la cautelar (v. resolución del 26 de febrero de 2019, obrante a fs. 1060 y aclaratoria de fs. 1061, expediente principal) y, en consecuencia, dicha resolución implica una nueva modificación del alcance de la medida cautelar oportunamente dictada.

Sentado ello, anticipo que, a mi modo de ver, asiste razón al recurrente en cuanto cuestiona la amplitud de la medida de bloqueo pues, al no identificar los sitios y vínculos que debían ser bloqueados o filtrados, la Sala "H" dejó subsistente una medida de contornos imprecisos que restringe en forma excesiva la libertad de expresión.

En tal sentido, se debe tener presente que las órdenes de supresión, filtrado o bloqueo de información, por su carácter extremo, solo son admisibles en casos excepcionales y deben reunir las condiciones de validez exigibles a cualquier limitación de la libertad de expresión. Ello implica que para su dictado se debe considerar, no sólo que la medida sea adecuada para la tutela de los derechos que se procuran resguardar, sino también que resulte estrictamente necesaria, de modo de evitar una injustificada restricción de la libertad de expresión (Fallos: 324:975, "S.V."; v. también dictamen de la Procuración General en autos CSJ 1799/2016/RH1, "L., M. G. c/ N., W. S. s/ medida precautoria", presentado el 12 de diciembre de 2018 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr. 43, entre otros). Lo anterior reviste especial relevancia en tanto la libertad de expresión no sólo comprende el derecho individual de emitir y expresar el pensamiento, sino también el derecho social a la información de los individuos que viven en un Estado democrático (Fallos: 337:1174, "Rodríguez", entre otros).

En lo que respecta a las órdenes de bloqueo de contenidos digitales, como la aquí dispuesta, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha admitido que en determinadas circunstancias puede resultar necesaria la adopción de medidas de bloqueo y filtrado de contenidos específicos. Ello puede estar justificado, por ejemplo, en aquellos casos en que los contenidos reputados ilícitos importen una grave violación a la privacidad de la actora (conf.



doctrina de Fallos 337:1174, cit., considerando 18°), supuesto que fue considerado por el juez de grado para justificar el dictado de la cautelar en este caso, donde la actora peticionó la eliminación de las vinculaciones de su nombre con determinados sitios webs, sustentado en la presunta afectación de su privacidad, principalmente a raíz de la difusión sin su consentimiento de imágenes y videos suyos propios del ámbito de la privacidad.

Sin embargo, aunque resulte necesaria para la protección de derechos personalísimos, en el dictado de una medida de bloqueo de contenidos digitales los jueces deben procurar que su diseño no acarree efectos excesivos sobre la libertad de expresión y el bloqueo se proyecte más allá de los contenidos ilícitos que la motivan.

En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que una medida de este tipo debe ser sometida a un estricto juicio de proporcionalidad y estar "cuidadosamente diseñada y claramente limitada", de modo que no afecte discursos legítimos que merecen protección. En tal sentido, ha expresado que "las medidas de filtrado o bloqueo deben diseñarse y aplicarse de modo tal que impacten, exclusivamente, el contenido reputado ilegítimo, sin afectar otros contenidos" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013, Capítulo IV, párrafo 85, disponible en https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf). En esa línea, también ha indicado que este tipo de medidas sólo pueden ser adoptadas "previa la plena y clara identificación del contenido ilícito que debe ser bloqueado", y siempre y cuando sean necesarias para el logro de una finalidad imperativa (CIDH, "Estándares para una internet libre, abierta e incluyente", 2017, párrafo 88, disponible en

https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf).

Idéntico criterio se advierte en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien ha sostenido que debe evitarse la adopción de medidas de bloqueo indiscriminadas y asegurarse que estas medidas se dirijan estrictamente al contenido ilícito y no posean efectos colaterales sobre contenidos lícitos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos 10795/14, "Vladimir Kharitonov v. Rusia", párr. 46 y 12468/15, "000 Flavus y Otros v. Rusia", párr. 38, ambas sentencias del 23 de junio de 2020). Esta regla también aparece consagrada en la normativa comunitaria, en particular en el Reglamento de Servicios Digitales del Parlamento Europeo y del Consejo, donde se estableció que las órdenes dirigidas contra contenidos ilícitos deben contener "información clara que permita al prestador de servicios intermediarios identificar y localizar el contenido ilícito de que se trate, como uno o varios URL exactos y, en su caso, información adicional" (ver Reglamento [UE] 2022/2065 del 19 de octubre de 2022, artículo 9, inciso 2, subinciso a.iv.).

En consonancia con este criterio, en los dictámenes presentados en los casos "Paquez" y "Denegri", esta Procuración General aclaró que las medidas preventivas de bloqueo del acceso a contenidos de internet requieren para su procedencia que el juez efectúe un análisis de los contenidos específicos de las publicaciones a restringir, de modo de garantizar un adecuado examen de razonabilidad y el derecho de defensa (dictámenes de esta Procuración en autos CIV 23410/2014/3/RH2, "Paquez, José c/ Google lnc. s/ medida precautoria", del 22 de mayo de 2017 y CIV 50016/2016/CS1, "Denegri, Natalia Ruth c/ Google INC s/Derechos personalísimos: Acciones relacionadas", del 1 de diciembre de 2021, falladas en sentido concordante en Fallos: 342:2187 y 345:482, y exposición del



Procurador Fiscal en la audiencia pública convocada por la Corte Suprema en el citado caso "Denegri", celebrada el 18 de marzo de 2022, disponible en https://www.cij.gov.ar/nota-38721-Audiencia-p-blica-ante-la-Corte-Suprema-de-Justicia-de-la-Naci-n.html).

En este mismo sentido, no debe perderse de vista que la ley 27.736 "Ley Olimpia" (B.O. 23/10/2023), introdujo modificaciones a la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, e incorporó a la violencia digital como una modalidad específica que pueden enfrentar las mujeres en el entorno digital y exige para la supresión de contenidos encuadrados en tal supuesto la identificación de las URLs específicas con contenido dañoso (cfr. ley 27.736, artículo 12).

En función de lo expuesto, cabe concluir que resulta una regla bien establecida que las medidas de bloqueo genéricas restringen indebidamente la libertad de expresión, ya que, en razón de su amplitud o falta de precisión, acarrean un elevado riesgo de que sus efectos se extiendan a contenidos lícitos. En ese escenario, aún si la medida fuera idónea para la protección de los derechos que procura resguardar, debe asegurarse que no afecte de manera desproporcionada el ejercicio de la libertad de expresión.

A la luz de los parámetros señalados, advierto que si bien la medida ordenada en la presente causa persigue una finalidad legítima, que es proteger los derechos personalísimos a la reputación, al nombre, a la imagen y a la intimidad de la actora (resolución de fs. 125), su amplio alcance posee el potencial de afectar contenidos lícitos no vinculados a ella, lo que no se encuentra debidamente justificado ni resulta indispensable para alcanzar la finalidad perseguida. Por otro lado, al hacer referencia a "sitios de contenido pornográfico y/o erótico y/o sexual", la medida otorga una amplia discrecionalidad para seleccionar

cuáles son los sitios que ingresan en esa categoría, con el riesgo de que sus efectos se extiendan sobre enlaces no relacionados con la finalidad de la manda.

En ese contexto, requerir a la persona afectada la inicial y previa individualización de los sitios y de las URLs que contendrían los contenidos ilícitos que deben ser objeto del filtrado o bloqueo, se presenta como una medida razonable que, sin representar una carga desproporcionada para la actora apunta a minimizar el riesgo de restricciones indebidas de otros contenidos lícitos.

Por lo demás, corresponde señalar que la regla relativa a que se debe requerir a la parte interesada la previa e inicial identificación de los contenidos o vinculaciones específicos que serían sometidos a la medida restrictiva, no obsta al deber de actuar con debida diligencia que pesa sobre las grandes empresas que gestionan motores de búsqueda, plataformas y redes sociales. Este deber implica, entre otros aspectos, que una vez verificada la existencia de un contenido ilícito, deben adoptar acciones eficaces para la implementación de la medida de filtrado o bloqueo, como así también para evitar la amplificación del contenido ilícito, a fin de prevenir daños futuros (cfr. Reglamento [UE] 2022/2065, cit., artículo 14 y UNESCO, "Directrices para la gobernanza de las plataformas digitales. Salvaguardar la libertad de expresión y el acceso a la información con un enfoque de múltiples partes interesadas", ISBN 978-92-3-300215-9, 2023, párrs. 94, 100, 104 y 105; v. también Fallos: 345:482, "Denegri", considerando 12°).

Por último, cabe valorar que de las constancias de la causa surge que la actora realizó una identificación de algunos sitios web en su escrito inicial (documental acompañada al escrito de demanda, anexos II, IV, XI, XIII, XVI obrantes fs. 132/158, 159/182,169/182 y fs. 226/256 expediente principal). Por otro lado, Yahoo de Argentina SRL individualizó las URLs que fueron desvinculadas del nombre de la actora, sin que ésta haya planteado que el bloqueo fuera incompleto o



insuficiente (v. presentación del 8 de febrero de 2022 y resolución del 8 de marzo de 2022, fs. 275 y 292 del incidente n° 2). A su vez, con relación a Google Argentina SRL y Google Inc., según informaron oportunamente los representantes de Google, los sitios que contendrían el contenido presuntamente ilícito y que vinculan a la actora con sitios de contenido sexual y/o pornográfico habrían sido desindexados del buscador (v. recurso extraordinario de fs. 814/824). Finalmente, de la compulsa del expediente surge que en las actuaciones se constató que el video que exhibía escenas de la intimidad de la actora fue efectivamente removido de la plataforma YouTube (acta de constatación, fs. 778).

–V–

Por todo lo expuesto, estimo que se debe hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia.

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.04.01 14:29:03 -03'00'